



Popayán, enero de 2021

Doctor

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

**Magistrado.**

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán*

*Sala Civil – Familia.*

*Popayán – Cauca.*

E. S. D.

Ref.: Declarativo de responsabilidad civil extracontractual.  
Demandante: FAUSTO LOPEZ PINO y Otros.  
Demandada: RUBY YANETH CUELLAR OLL y GISELE VALERIA ARIAS CUELLAR.  
Radicación: 19001-31-03-003-2018-00004-01  
Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION.**

**NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ** mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.322.731 expedida en Popayán, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 150.158 del C. S. J, actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante conforme al poder que obra en el expediente, encontrándome dentro del término legal me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de octubre de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, en los siguientes términos:

#### **ANTECEDENTES**

1. El día 27 de julio del año 2016, siendo aproximadamente las 07:03 a.m., en la carrera 9 con calle 57 N del Barrio Bellavista de la ciudad de Popayán, el señor FAUSTO LOPEZ PINO en momentos en el que se desplazaba en la motocicleta de placas GEO 27D de quien es propietario el Señor EYDHER BURBANO ADRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.528.671, fue atropellado por el vehículo automotor tipo automóvil de placas REN 817, el cual era conducido por la señora GISEL VALERIA ARIAS CUELLAR.
2. Los agentes de Policía en el informe de accidentes de tránsito N° A000414682 de fecha 27 de julio de 2016 manifestaron como causa probable del accidente la hipótesis contemplada con el código 121 la



cual obedece al no mantener las distancias de seguridad<sup>1</sup> por parte del conductor del vehículo automotor tipo automóvil<sup>2</sup>.

3. El señor FAUSTO LOPEZ PINO fue sometido a múltiples cirugías y sesiones de terapia para buscar una evolución satisfactoria a sus lesiones; sin haberse logrado recuperar por completo lo que se traduce en una desmejora de sus condiciones de vida.
4. El señor FAUSTO LOPEZ PINO es valorado por medicina legal en primer reconocimiento médico legal N°. DSCAUC-DRSOCCDTE-06532-2016 del 31 de octubre de 2016 donde se concluyó: *"hombre adulto de 46 años, quien refiere sufre accidente de tránsito como conductor de motocicleta que es atropellado por detrás por un vehículo. Según historia clínica se diagnostica fractura conminuta de tibia derecha y lesión ligamento colateral rodilla. Requiere osteosíntesis y ligamentorrafia, durante su evolución presenta infección de herida quirúrgica. Actualmente en fisioterapia domiciliaria. Al examen físico marcha apoyada en dos muletas, limitación para la flexión de rodilla derecha, cicatrices ostensibles en miembros inferiores, hipotrofia de muslo derecho y edema de rodilla."*
5. En segundo reconocimiento médico legal DSCAUC-DRSOCCDTE-01012-C-2017 de fecha 17 de febrero de 2017, se concluyó lo siguiente: *"Examinado de 46 años, con historia de haber sufrido accidente de tránsito hace 6 meses y 21 días, Según historia clínica se diagnostica fractura conminuta de tibia derecha y lesión del ligamento colateral de rodilla, que requirió de osteosíntesis y ligamentorrafia, durante su evolución presenta infección de herida quirúrgica, actualmente en fisioterapia domiciliaria. En el primer reconocimiento presentó marcha apoyada en dos muletas, limitación para la flexión de rodilla derecha, cicatrices ostensibles en miembros inferiores, hipotrofia de muslo derecho y edema de rodilla. Hoy al examen presenta cicatrices en extremidades, limitación para el flexo extensión de la rodilla derecha en un 40 (...) Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIEN (100) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente."*
6. Como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor FAUSTO LOPEZ PINO, fue valorado por la Junta Regional de Calificación de invalidez del valle del Cauca, donde se determinó una incapacidad permanente del cincuenta y uno punto veintitrés por ciento (51.23%) para trabajar.
7. El 31 de octubre de 2019 el Juzgado Tercero Civil del Circuito profirió Sentencia en la cual negaban las pretensiones de la demanda declarando probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

---

<sup>1</sup> No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales.

<sup>2</sup> Vehículo N° 1 en el croquis.



---

### ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

La controversia medular en este asunto estriba en determinar si en la sentencia impugnada se realizó una indebida valoración probatoria, al haberse descartado por parte del A quo los demás elementos de prueba obrantes en el proceso, en especial; el informe de accidente de tránsito de fecha 27 de julio del año 2016, la declaración del policía que atendió el accidente, las fotografías aportadas tanto en la demanda como en la contestación, así mismo el no haberse considerado la huella de frenado, ni la huella de arrastre; pruebas que en un ejercicio de sana crítica e interpretación y confrontadas con la prueba pericial, hubieran podido concluir mínimamente una **concurrencia de culpas** y no la existencia de la causa extraña que para este caso se estableció como la culpa exclusiva de la víctima.

El informe de tránsito del 27 de julio de 2016 suscrito por el patrullero SANIN DAZA IMBACHI quien da hipótesis con posible responsabilidad del accidente al conductor del vehículo N° 2, es decir la señora GISELL VALERIA ARIAS CUELLAR, bajo la hipótesis 121, la cual habla sobre no mantener la distancia de seguridad, de acuerdo a las responsabilidades presentadas en el informe de tránsito, las señales de tránsito presente en el lugar de los hechos, de lo narrado por las partes en el interrogatorio absuelto dentro del proceso, que efectivamente el accidente ocurrió porque evidentemente el conductor demandado no guardó la distancia de seguridad, distancia que para dicha zona donde ocurrió el accidente debía ser de más de 18 metros, factor principal causante del accidente.

Así mismo se debe tener presente lo preceptuado en la resolución 11258 de 2012 que sanciona el no estar pendiente de la vía ni de sus intervinientes; en este caso es evidente que la conductora del vehículo demandado desacato por completo estas directrices.

Encontramos que el conductor del vehículo de placas REN817 la demandada GISELLE VALERIA ARIAS puso en peligro la vida del demandante FAUSTO LOPEZ PINO y de los demás integrantes de la vía, al pasar por alto las normas de tránsito en especial lo dispuesto en la ley 769 de 2002, art. 61 que sanciona, todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción de un vehículo automotor mientras este se encuentra en movimiento, es claro entonces que la demandada GISELLE VALERIA ARIAS desacato lo preceptuado en dicha norma pues realizó acciones que pusieron en peligro no solamente al demandante, si no también al resto de integrantes de la vía.



Se determina que de conformidad a la velocidad en la que se desplazaba el vehículo N° 2 conducido por la señora GISELLA VALERIA ARIAS CUELLAR, que según formula el físico Mauricio Vela Rengifo indica una velocidad promedio de 52 Km por hora, es decir que a esta velocidad esta conductora debía conservar una distancia de aproximadamente unos 20 metros tal como lo indica el artículo 108 del código nacional de tránsito de la ley 769 de 2002, dicha velocidad es referida por el físico en el informe aportado por el demandado.

Por falta de conocimiento de estas normas de tránsito es que se produce el impacto por alcance excéntrico, con los resultados ya conocidos por todos.

Así mismo debe resaltarse que para la fecha en la que se produjo el siniestro la conductora demandada **GISELL VALERIA ARIAS CUELLAR** solamente llevaba **un día** de haber sido expedida su licencia de conducción, es decir no tenía la experiencia como para reaccionar ante una situación de peligro inminente, más aún cuando le figura una restricción para conducir solo con lentes.

Por lo anterior fuerza concluir que la causa más probable que conllevó al accidente de tránsito se debió a una falla humana, cometida por la señora GISELL VALERIA ARIAS CUELLAR conductora del vehículo de placas REN817 por desconocer y no acatar las normas de tránsito que regulan estos comportamientos, y en consecuencia colocó en peligro la vida del señor FAUSTO LOPEZ PINO, y su acompañante, dando como resultado las graves lesiones ocasionadas al demandante.

Así mismo No es cierto como fue considerado por el a quo que no se cumpliera con el presupuesto del nexo de causalidad y que este fue interrumpido por la causa extraña consistente en la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que de las demás evidencias que obran en el proceso se logra establecer que el hecho generador y el perjuicio reclamado se produjeron como consecuencia de la omisión de la conductora del vehículo **GISELL VALERIA ARIAS CUELLAR** de no haber guardado la distancia mínima y peor aún de no haber realizado una maniobra para evitar el accidente contrario a lo sostenido por el apoderado de la parte demandada quien argumenta que las maniobras de la señora GISELL VALERIA ARIAS fueron acertadas durante el recorrido previo al accidente, y que el hecho fue totalmente ajeno, imprevisible e irresistible, situación que exonera a la señora GISELL VALERIA ARIAS de cualquier tipo de responsabilidad, aduciendo erróneamente que las causas del accidente son atribuibles a la víctima.

Se hace necesario en este sentido expresar que la noción de nexo de causalidad se ha de entender como el vínculo que existe entre el hecho



generador y el daño, de manera tal que éste se haya producido como consecuencia de tal acción u omisión, así las cosas mal podría señalarse la ruptura del nexo de causalidad en el presente asunto, con la simple afirmación del buen actuar de la conductora, pues efectivamente se produjo un daño y un perjuicio como consecuencia una omisión de esta a las normas de tránsito.

Es oportuno destacar que la acción impetrada es la de la responsabilidad civil extracontractual **derivada** de las **actividades peligrosas**, regulada en el artículo 2341 del Estatuto Civil, en virtud de la cual todo el que hubiere ocasionado un daño, tiene la obligación de resarcirlo. Se pretende entonces retornar a las víctimas a la situación anterior si ello es posible y de no ser así, retribuirles en dinero el perjuicio recibido, dentro de un criterio de justicia.

La responsabilidad se origina del daño, del lesionamiento a bienes jurídicamente protegidos; confiriéndose a las víctimas o afectados o a sus herederos la facultad de reclamar las indemnizaciones correspondientes que fueron consecuencia de los hechos dañinos.

La responsabilidad civil conforme lo establece el Código Civil, puede ser contractual, extracontractual, directa e indirecta, ya que se origine en un contrato o no, se cause por el agente en forma directa o se obligue a terceros por existir vínculos de dependencia, parentesco o subordinación entre otros.

En el evento cuestionado la responsabilidad **es de carácter extracontractual, y se ubica en el artículo 2356 de la codificación citada, por haberse originado en una actividad peligrosa**, como son las realizadas por el hombre cuando emplea energías o cosas susceptibles de causar daño a terceros, ya sea en las personas o en las cosas y que a pesar de ser útiles y en sí mismas no ser peligrosas, cuando se colocan en movimiento llevan en sí un potencial de peligro pudiendo producir perjuicios.

La obligación de indemnizar a las víctimas del daño ocasionado recae como se mencionó anteriormente, no solamente en el autor directo, que originó el daño culposo, sino también en aquellas personas que por orden legal están obligadas al resarcimiento, en virtud de los lazos de subordinación, dependencia, afinidad, parentesco. También los propietarios de los vehículos o cosas con las cuales se cause el daño están obligados solidariamente a repararlo, existe una presunción de culpabilidad en su contra, de acuerdo con lo preceptuado en la normatividad civil, por la peligrosidad de estas máquinas y es al dueño de las mismas a quien se le impone el deber de cuidarlas, velar por ellas, ser guardián de ellas, ejercer poderes de control, de dirección y para no

asumir las consecuencias les corresponde demostrar alguna de las causales excluyentes de responsabilidad.

**En esta clase de actividades peligrosas se presume la culpa, ya que al ejecutarse se crea la inseguridad, se generan riesgos, por ello al perjudicado le corresponde acreditar: a.) los hechos; b.) los daños y c.) el nexo causal; y a quien se señala como responsable le incumbe probar para exonerarse de las indemnizaciones correspondientes, la existencia de un caso fortuito, fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima y si pretende una rebaja o disminución, acreditar que en los hechos se presentó la concurrencia de culpa del afectado.**

En el caso en concreto, el hecho imputable a la demandada, consistió en que la señora **GISEL VALERIA ARIAS CUELLAR** quien conducía el vehículo automotor tipo automóvil de placas REN 817 con su actuar imprudente e irresponsable al conducir sin mantener las distancias de seguridad establecidas, en una vía que se encontraba en buenas condiciones, con buena iluminación artificial y con señalización, atropella al señor **FAUSTO LÓPEZ PINO**, causándole graves lesiones, razón por la que fue la conducta desplegada con el vehículo REN 817, la que tuvo mayor incidencia objetiva en la materialización del riesgo, de ahí que los daños producidos por el accidente deben ser resarcidos por las demandadas, en su calidad de conductora y propietaria del vehículo en mención. Por lo anterior, se acredita la configuración del primer requisito de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En cuanto al segundo elemento, consistente en el daño se tiene que como consecuencia del accidente de tránsito el señor **FAUSTO LÓPEZ PINO**, sufrió graves lesiones conforme a su historia clínica consistentes en; (...) *fractura conminuta de tibia derecha y lesión del ligamento colateral de rodilla, que requirió de osteosíntesis y ligamentorrofia, durante su evolución presenta infección de herida quirúrgica, actualmente en fisioterapia domiciliaria. En el primer reconocimiento presentó marcha apoyada en dos muletas, limitación para la flexión de rodilla derecha, cicatrices ostensibles en miembros inferiores, hipotrofia de muslo derecho y edema de rodilla. Hoy al examen presenta cicatrices en extremidades, limitación para la flexo extensión de la rodilla derecha en un 40(...)*

*“Mecanismo traumático de lesión: contundente.*

**Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIEN (100) DIAS.**

**SECUELAS MEDICO LEGALES:**

- 1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.**
- 2. Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente.”**

Revisada la historia clínica y el informe sobre su pérdida de su capacidad laboral, se observa que las lesiones causadas le generan secuelas definitivas, y una incapacidad permanente del cincuenta y uno punto veintitrés por ciento (51.23%) para trabajar, conforme se puede comprobar del formulario de dictamen para calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Determinación de la Invalidez.

Con lo anterior se acredita el segundo elemento de la responsabilidad civil extracontractual consistente en el daño causado a la víctima como consecuencia del accidente de tránsito provocado por la señora GISEL VALERIA ARIAS CUELLAR.

En cuanto al tercer elemento que corresponde al nexo de causalidad es el vínculo que existe entre el hecho generador y el daño, de manera tal que éste se haya producido como consecuencia de tal acción u omisión. Siendo la demandada la conductora del vehículo para la fecha del siniestro y estando así plenamente demostrado no es posible entender de qué manera se presenta la ruptura del nexo de causalidad entre el accidente de tránsito ocurrido el día 27 de julio de 2016 en el que resultó lesionado el señor **FAUSTO LÓPEZ PINO** y los perjuicios padecidos por los hoy demandantes. De todas maneras, adviértase que la demandada conducía el vehículo para el día de los hechos y que de su actuar culposos por la falta de diligencia y cuidado se generaron unos perjuicios, no existe eximente de responsabilidad en el presente caso pues no hubo causa extraña que lo libere en el subsistema de responsabilidad civil por actividades peligrosas.

Debiéndose tener como factor de imputación el riesgo o grave peligro en el ejercicio de las actividades peligrosas que comporto para el conductor de la motocicleta, la causa extraña no pudo ser valorada solo desde el dictamen pericial, sino que debió ser valorada desde el conjunto de elementos probatorios pues se insiste en **el grado de impericia de la conductora, el no haber guardado las distancias mínimas entre los vehículos, y el no haber realizado la huella de frenado.**

La Corte Suprema de Justicia, se ha encargado de establecer en forma concreta, cuáles son los presupuestos necesarios de la responsabilidad civil por los delitos y las culpas, en los siguientes términos:

*“...2. Nuestro Código Civil -que en materia de obligaciones sigue la tradición jurídica moderna y especialmente el ordenamiento civil francés-, contempla un criterio general de responsabilidad subjetiva al*

---

disponer en su Título XXXIV un régimen de “responsabilidad común por los delitos y las culpas”.

En ese contexto, el referido título puede dividirse en tres grupos: **i)** el primero, conformado por los artículos 2341 y 2345 que contiene los principios generales de la responsabilidad civil por los delitos y las culpas generados por el hecho propio; **ii)** el segundo, constituido por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 que regulan lo concerniente a esa responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro; y el tercero, que corresponde a los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, concerniente a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas.

Todas esas normas consagran la culpa como presupuesto jurídico necesario para la atribución de responsabilidad. Pero mientras en el primer grupo esa culpa debe ser demostrada, en los dos últimos se presume.

Específicamente, el artículo 2356 dispone una regla de atribución de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas: “Por regla general todo daño **que pueda imputarse a malicia o negligencia** de otra persona, debe ser reparado por ésta”. (Se resalta)

**3.** Respecto de la anterior norma, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido de manera constante e inveterada que ella consagra una presunción de culpa en contra del demandado, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña. Ese criterio se ha mantenido incólume, salvo contadas excepciones, desde los comienzos de esta Corte hasta la actualidad.

Ya en Sentencia de 14 de marzo de 1938 se expresó:

“... a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba, *onus probandi*, no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia”. (...)

“Entendido de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación ponerse a esperar que el damnificado se lo compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos

---

tres factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño".

Asimismo, en sentencia de 18 de noviembre de 1940 se aseveró, de modo enfático, que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil parte de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar:

"Según el sistema de nuestro Código Civil, más completo al respecto que el Código Francés, y según la jurisprudencia de la Corte contenida en los fallos mencionados en esta sentencia, la responsabilidad reposa sobre la idea de la culpa probada o presumida. Se creyó en un principio por algunos que el artículo 2356 del Código Civil era una repetición del 2341 de la misma obra, pero estudios detenidos sobre este extremo llevaron a la conclusión que esas dos normas contemplan y reglan situaciones muy distintas.

"Parten de la existencia de una falta, de una culpa probada o presumida, lo cual no es inoficioso repetir, excluye la teoría del riesgo creado, pero de esa base arrancan hacia situaciones divergentes. El artículo 2356 que se enfoca hacia los daños o perjuicios que puede causar el ejercicio de ciertas actividades peligrosas, **que como lo ha dicho la Corte no contiene en sus numerales 1º, 2º y 3º una norma taxativa**, parte de la presunción de peligrosidad anexa a ciertas actividades y por eso la carga de la prueba se desplaza del demandante para recaer sobre el demandado porque así lo indica la naturaleza de la actividad peligrosa. La presunción de culpa que en el caso del artículo que se estudia pesa sobre el demandado, y lo obliga a la reparación del daño o perjuicio causado, puede ser desvirtuada por uno de estos tres factores: fuerza mayor, caso fortuito e intervención de un elemento extraño".

Posteriormente, en sentencia de 10 de agosto de 1941, al rectificar la errónea interpretación que un Tribunal hizo respecto de la posición de la Corte, ésta aclaró:

"Esta Corte tampoco ha aceptado, ni podría aceptar la teoría del riesgo porque no hay texto legal que la consagre ni jurisprudencialmente podría llegarse a ella. Cuando la Corte ha hablado del riesgo en los fallos ya mencionados no lo ha entendido en el concepto que este vocablo tiene en el sentido de la responsabilidad objetiva, lo cual es claro y obvio si se considera que en tales fallos se ha partido de la doctrina de la

---

presunción de la culpabilidad, que por lo ya dicho es opuesta y contraria a la del riesgo creado”.

La misma idea fue reiterada en sentencia de 16 de marzo de 1945:

“Ante el artículo 2356 del C.C., tal como esta Sala lo ha interpretado sostenidamente en varios fallos que es innecesario citar, hay presunción de culpabilidad a cargo de quien ejercita una actividad peligrosa. (...)”

“La Corte no ha seguido la tesis del riesgo creado; pero sí ha reconocido la antedicha presunción de culpa en las actividades peligrosas. Ha hallado, pues, tan solo una presunción legal, así como la posibilidad de destruirla en que están las presunciones de esta clase; y dentro de nuestras leyes y siguiendo a los autores, ha reconocido el alcance del caso fortuito, aducido por aquéllas y citado por éstos en primer lugar entre los elementos exculpativos”.

De la misma manera, en sentencia de 28 de julio de 1970 esta Corporación insistió en que no ha acogido el enfoque de la responsabilidad objetiva, reiterando que “en el actual estado de nuestro derecho positivo no puede pretenderse en ningún caso prescindir de la culpa para estructurar el concepto de responsabilidad civil extracontractual”. (...)”

“... No se ve, por tanto, razón para reemplazar este sistema profundamente humanístico y justiciero por la concepción materialista de la absoluta responsabilidad objetiva. En suma: si nuestro Código Civil, siguiendo la tradición latina, tomó de sus modelos la institución de la responsabilidad subjetiva, con ese criterio han de interpretarse todos los preceptos de dicha obra que tocan con tal materia...”

Esa postura ha devenido inalterable en nuestra jurisprudencia hasta la fecha presente, y se ha consolidado recientemente en fallos como el de 26 de agosto de 2010, en donde de manera inequívoca se señaló:

“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende

---

de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo...".

*"Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho"* <sup>3</sup> (Subrayas fuera de texto).

Por las anteriores razones y de forma respetuosa, me permito realizar la siguiente

### PETICIÓN

Muy respetuosamente solicito conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de octubre de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, y como resultado de lo anterior se sirva revocar la decisión tomada en dicha instancia, y que en su defecto Declaren las pretensiones incoadas en la demanda.

Del Honorable Magistrado, con todo respeto



**NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ**  
C. C. N° 76.322.731 de Popayán  
T. P. N° 150.158 del C. S. de la J.  
[Abogadomasc07@gmail.com](mailto:Abogadomasc07@gmail.com)  
312-2598864

---

<sup>3</sup>. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente. **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**. Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil doce. Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01.